



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
Escrito y anexos de <b>Luis Mario Rivera Aguilar</b> , quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Sonora.	030842
Escritos y anexos de <b>Elaine Alejandra Espriu Vargas</b> , quien se ostenta como Síndica propietaria del municipio actor.	031165 y 031231
Escrito de <b>José Cruz Orozco López</b> y anexos, de quien se ostenta como Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Sonora.	032563

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente del Congreso, de la Síndica propietaria del Municipio de BÁCUM, y del Subsecretario de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Sonora, de los cuales, sólo a los dos primeros en mención se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan, siendo que el primero de los mencionados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, designando delegados, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, toda vez que remite

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Por el Poder Legislativo de Sonora.**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción I y 79, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, así como el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**Artículo 66.** Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

[...]

**Artículo 79.** El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa Directiva, respectivamente.

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

**Por el Municipio de BÁCUM, Sonora.**

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

**Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

copia certificada de los antecedentes del acto combatido y, por último, solicitando que se le dé vista al Ministerio Público por el incurrimento de la síndica suplente, promovente de la presente controversia constitucional, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones.

Atento a su petición, dígasele que se realizarán las acciones correspondientes, en caso de estimarse necesario.

Por otro lado, respecto a los escritos de cuenta de Elaine Alejandra Espriú Vargas, se le tiene realizando diversas manifestaciones, de las que destaca su manifestación de desistirse de la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32<sup>5</sup> y 35, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Ahora bien, de los escritos y anexos signados por la síndica propietaria del municipio actor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte lo siguiente:

Del escrito registrado con el número **031165**, en particular, del anexo identificado como **“Acta de Cabildo número 6”, de veintinueve de agosto del año en curso**, en el punto cuatro del orden del día, se observa la

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ratificación y reconocimiento de Elaine Alejandra Espriú Vargas, como síndica titular del municipio.

Además, en la misma acta, como primer punto de acuerdo, se estableció lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"ACUERDO:** 1.- Se hace saber a las autoridades que ante este Cabildo Municipal, la única persona facultada como síndica municipal es la C. Elaine Alejandra Espriú Vargas, siendo esta la única persona facultada para representar a este Ayuntamiento de Bácum, sonora (sic) en las diferentes gestiones administrativas, judiciales y de cualquier índole, en base a lo que dispone el artículo 70 de la Ley de Gobierno y administración municipal.

2.- Este cuerpo colegiado en este acto desconoce cualquier facultad a THELMA ROBLES GARCÍA, para actuar en nombre y representación del Ayuntamiento de Bácum Sonora, en cualquier procedimiento presente o futuro.

3.- Por medio de los acuerdos de esta sesión extraordinaria, se hace saber a las autoridades que es facultad de la Síndica tomar las decisiones que estime convenientes en protección de los intereses del Ayuntamiento de Bácum, sonora, por lo que se les solicita se le permita la intervención en los procesos que guarden esta condición o participación del referido Ayuntamiento. El presente acuerdo sirve para reconocer y ratificar (sic) las facultades de la Síndica Municipal Elaine Alejandra Espriú Vargas, bajo el entendido de que su legitimación, nombramiento y personalidad se encuentra acreditada por el Acta de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral (IEE), para efectos de aclaraciones y acreditaciones de la posición que desempeña en el órgano de Gobierno del Este H. Ayuntamiento y que sirva para aclaración ante cualesquier autoridad de Gobierno, persona moral o particular que lo requiera."

En razón del acuerdo tomado por el cabildo, es dable señalar, que dicha acta de ratificación y reconocimiento, según su fecha de celebración, se llevó a cabo el pasado veintinueve de agosto del año en curso, es decir, fecha posterior a la data (veintidós de julio de dos mil diecinueve) que aparece en el registro de presentación del escrito inicial de demanda que, en su momento, presentó Thelma Robles García, como síndica suplente, según el reloj checador de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, al escrito de cuenta registrado con el número 031231, hace referencia a sendas resoluciones jurisdiccionales, correspondientes a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número JDC-TP-10/2019<sup>9</sup>, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan infundados los motivos de disenso hechos valer por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 156, aprobado por el Pleno del congreso del Estado de Sonora, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2019/JT1019.pdf> de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**TERCERO.** Se vincula al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, a dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos en el segundo párrafo del considerando **SÉPTIMO**.

Ahora bien, del considerando **SÉPTIMO**, es posible advertir lo siguiente:

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el actor, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 156, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, derivado de lo aquí resuelto, se conmina al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, para que en lo sucesivo, se abstenga de ostentarse como Representante legal y Presidente Municipal de Bécum, Sonora, apercibido que de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas previstas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior, con independencia de incurrir en la comisión de actos que ameriten la aplicación de sanciones previstas en leyes vigentes de otras materias.

La referida resolución fue **confirmada** mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Guadalajara, perteneciente a la primera circunscripción plurinominal, en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-272/2019<sup>10</sup>

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Cabe señalar, que las referidas sentencias derivaron de un conflicto suscitado entre quien, en su momento, se ostentó como Presidente Municipal de Bécum, Sonora, contra una determinación del Congreso de la entidad, el cual versó, **única y exclusivamente, sobre la figura de Presidente Municipal, no así respecto a la integración del Ayuntamiento del municipio.**

Por lo tanto, es factible sostener que Elaine Alejandra Espriú Vargas quien suscribe los escritos de cuenta es, **en efecto, la Síndica titular del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, y es, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, la representante legal del municipio,** mientras no se demuestre lo contrario en la vía conducente, además, la titularidad de la Síndica del Ayuntamiento actor no es la materia de la presente controversia constitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, al momento de la presentación de la demanda, quien se ostentó como representante legal haya sido la síndica suplente, ya que acreditó, mediante acta de cabildo número 38 de quince de julio del año en curso, la ausencia de la síndica

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/> de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara.



titular, tal y como lo establecen los artículos 70, fracción II, en relación con el 168, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

**II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte,** así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

**Artículo 168.** El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter comunal observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio, y

II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de fe al Síndico Suplente, para ejercer como encargado del despacho durante el periodo que dure la falta.

III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, este determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

Cabe destacar, que el artículo 168, fracción II, en efecto, prevé la posibilidad de que la síndica municipal suplente, previa autorización del ayuntamiento, podrá ejercer el cargo como encargada del despacho, durante el periodo de ausencia del síndico propietario. Si dicha ausencia es no mayor a treinta días; sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, los treinta días que prevé la mencionada fracción II, del artículo en comento, empezaron a contarse a partir del día después de la celebración de la sesión de cabildo, es decir, de dieciséis de julio al catorce de agosto del año en curso, y, una vez que ha transcurrido dicho plazo, en efecto, la síndica titular es quien goza de la legitimación para ostentarse como representante legal del municipio de Bácum, Sonora.

Una vez establecido lo anterior, y toda vez que en ambos escritos la síndica titular propone el desistimiento de la acción intentada en la presente controversia constitucional, se requiere a la promovente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción VI<sup>11</sup>, de la referida Ley de

<sup>11</sup> Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, exhiba la autorización expresa del Ayuntamiento para desistirse de la demanda, así como la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, comparezca para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I<sup>12</sup>, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>14</sup> de la citada ley reglamentaria, así como con apoyo, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas<sup>15</sup>.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a

VI. Desistirse; transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;

[...]

<sup>12</sup> Artículo 20 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

<sup>13</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso

<sup>14</sup> Artículo 1 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup> Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178,008, página 917.



nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general<sup>16</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, este Alto Tribunal se reserva a acordar lo conducente respecto a los escritos de contestación de demanda del Poder Legislativo y Ejecutivo, hasta en tanto el Municipio de BÁCUM, Sonora, ratifique ante notario o, en su defecto, comparezca a ratificar el desistimiento planteado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la promovente.

Notifíquese, por lista y dada la trascendencia del contenido del presente proveído, al municipio actor, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en su residencia oficial, independientemente de que el actor haya señalado los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

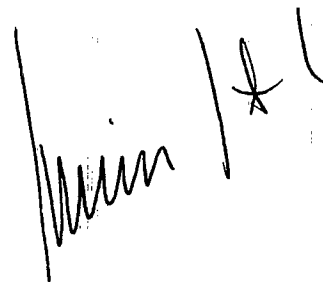
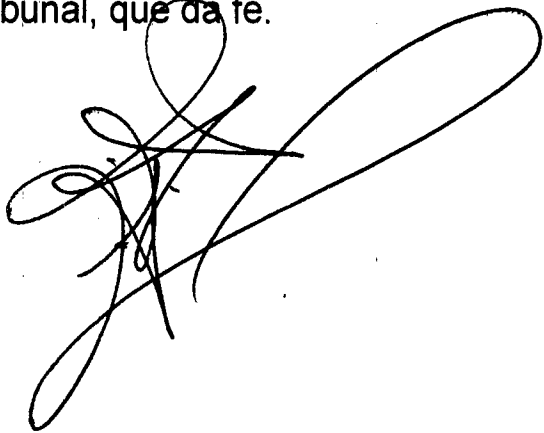
En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup> y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de BÁCUM, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Sonora, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>16</sup> Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177,328, página 894.  
<sup>17</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.  
<sup>18</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.  
<sup>19</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]  
<sup>20</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1035/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente **controversia constitucional 270/2019**, promovida por el Municipio de Bácum, Sonora. Conste.

APR



<sup>21</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]